



Sabanalarga, (Atlántico), 10 DE MAYO DE 2021

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2019-00182-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA VIPEBA
EJECUTADO: LUIS BARRAZA BOYANO Y OMAIRA BOYANO RUIZ

Señora Juez: A su Despacho, el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutada radica recurso de reposición contra el auto del 19 de octubre de 2020, notificado en estado No 077 del 20 de octubre de 2020, sírvase proveer, Julio Diaz, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.

Sabanalarga, (Atlántico), 10 DE MAYO DE 2021

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 19 de octubre del año 2020, fundado en que este despacho, decreto "El embargo y secuestro" del 20% de la pensión, a través del apoderado de la parte demandada **Dr. LUIS ÁNGEL AVENDAÑO CORTES**, siendo ejecutante COOPERATIVA VIPEBA; sostiene que debe reponerse el auto de fecha recurrido donde ordena el embargo de la pensión de la señora OMAIRA BOYANO RUIZ. -

ARGUMENTOS DEL EJECUTADO

Tenemos que el señor recurrente radica ante la Secretaria de este Despacho, el recurso de reposición, en sus declaración manifiesta que se reponga y dejar sin efecto el auto que decreto las medidas cautelares contra su prohijada, lo fundamenta en que entre la señora OMAIRA BOYANO RUIZ y la COOPVIPEBA, no existe relación de cooperado, además, las normas laborales han consagrado la inembargabilidad de las pensiones y solo se puede embargar por alimentos o deudas de asociados, sigue comentando, que el Despacho debió tener en cuenta que, la simple suscripción del título valor no puede y no debe crear por si sola las condiciones para embargar y retener dineros de pensión, la pensión de jubilación esta se encuentra blindada por la legislación laboral, considera que al no ser cooperado no se puede beneficiar de las prerrogativas señaladas en la Ley 79 de 1988.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE

El ejecutante en su traslado manifiesta que todos los actos de la cooperativas, en cumplimiento de su objeto social, pero todos estos actos no son cooperativos, por lo que ellos realizan actos con terceros o personas no afiliadas a la entidad, considera en el libro cuarto del Código General del Proceso, que corresponde a medidas cautelares no estipula en sus artículos que para que opere la medida se deba demostrar la calidad de asociado del demandado, igualmente, para iniciar un proceso ejecutivo no se exige este requisito de procedibilidad, y que no se le puede exigir condicionamiento alguno que no este expresamente señalado por la Ley. Menciona providencia del 25 de mayo de 2003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en que considera que solo basta que se demuestre que la parte ejecutante es una Cooperativa debidamente autorizada, para que acceda el embargo.

CONSIDERACIONES

Del caso en concreto la parte demandada en su inconformidad pretende que este operador judicial, reponga el auto que ordeno embargo de la mesada pensional, por razones de no afiliación de su procurada a la cooperativa y mucho menos obtener beneficios, como cooperada de igual forma la parte que no recurrió, pero descorrió el traslado sostiene, en su petitun que se mantenga el auto que concedió, el embargo y secuestro de la mesada pensional hasta el 20% y demás emolumentos.

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretenden los sujetos procesales en contienda jurídica, la parte demandada a través de apoderado judicial, pretenden que se reponga lo resuelto en el auto de 19 de Octubre del año 2020; mediante la cual el despacho judicial, decreto el embargo y secuestro del 20% de la pensión de la señora **OMAIRA BOYANO RUIZ**; en el caso de marras este despacho, cambia criterio, en cuanto a la postura de embargar mesadas pensional del 20%, contra el demandado teniendo en cuenta que lo nació a la vida jurídica fue una relación comercial, entre la **Cooperativa** y la ejecutada **OMAIRA BOYANO RUIZ**.



Dentro de recurso de reposición, se advierte dentro del expediente que el apoderado de la señora Omaira Boyano Ruiz, manifiesta al Despacho que su defendida no tiene la calidad de cooperada y por ende no le podían embargar el 20% de la pensión.

El artículo 10 de la Ley 79 de 1988 *“Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”*, es decir, las Cooperativas ejerce dos clases de actos, los mercantiles y actos cooperativos los cuales tienen con sus asociados, estos actos gozan de privilegios, como las deducciones de pensiones a favor de las cooperativas solo operan con deudas de los mismos asociados, o que el negocio jurídico que dio origen al título se haya celebrado directamente con la cooperativa

Así mismo el artículo 142 *“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”* y el artículo 143 Para los efectos del artículo anterior, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles, vemos que las Cooperativas pueden realizar negocios con sus asociados y terceros, es decir que las Cooperativas ofrecen servicios a los afiliados y no afiliados en el que se encuentra la línea de crédito a personas que no son asociadas y que no tengan los recursos económicos para sus necesidades.

Ahora, en cuanto a que no ostenta la calidad de asociada, debemos analizar el caso en concreto, el Despacho cambia de criterio, ya que venía embargando pensiones, sin verificar si los pensionados eran asociados o estamos enfrente de actos mercantiles que las Cooperativas pueden ejercer, con personas que no sean cooperados, la ejecutada Omaira, carece de calidad real de cooperado o asociado a la cooperativa COOPVIPEBA, ya que en ninguna forma, tiene el cumplimiento de las obligaciones que legalmente corresponden a los asociados de una cooperativa, los cuales son el pago periódico de aportes, participación de asambleas y programas de promoción y fomento, acceso a programas de capacitación en beneficio de los mismos asociado. La obligación originaria fue celebrada con un particular Juan Roca, quien a su vez endoso la letra de cambio a favor de la Cooperativa COOPVIPEBA.

Entonces las Cooperativas, si están facultadas para realizar negocios jurídicos con sus asociados y terceras personas, que en este caso, el señor Juan Roca endosó en propiedad a la Cooperativa el título valor (Letra de cambio) y esta a su vez se encuentra legitimado cambiariamente como lo establece el código de comercio y por eso presento demanda ejecutiva en contra de la ejecutada, sin embargo, la señora Omaira Boyano Ruiz no es Cooperada, por lo que, de este modo, la Cooperativa no adquirió privilegio alguno, ya que solo puede ejercer ese derecho cuando estamos ante cooperados que tienen obligaciones directas a favor de las Cooperativas, por lo que, de esa manera tienen conocimiento si la obligación se encuentra entre las excepciones del numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, para este caso en concreto, estamos ante un acto meramente mercantil.

Por lo que, su pensión NO puede ser objeto de medida cautelar, no es cooperada, no ha dado su consentimiento previo para que la cooperativa descuenta valor alguno de su mesada pensional, ya que nos encontramos ante un acto meramente mercantil, además, no se le podía embargar su pensión ya que lo prohíbe el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que contempla la inembargabilidad salvo que se trate de pensiones alimenticias o créditos directos a favor de las cooperativas.

En la Sentencia T-246 de 20 de Marzo de 2003 de la Corte Constitucional que con Ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en Sala integrada con los Magistrados JAIME ARAÚJO RENTERÍA y ALFREDO BELTRÁN SIERRA, consideraron que:

*“Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado. Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, **no constituyen prenda común de los acreedores de aquél**, pues gozan de la garantía de*



inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva”.

Por lo que considera el Despacho, que la parte ejecutante, si puede hacer exigible la letra de cambio, pero no se podía perseguir el embargo de la pensión, ya que el negocio jurídico que dio origen al título, no fue celebrado directamente con la Cooperativa, en una primicia el préstamo de mutuo por valor de \$ 5.000.000.00 fue celebrado por los ejecutados Luis Barraza y Omaira Boyano Ruiz a favor del señor Juan Roca, por lo que no se le podía embargar su pensión, ya que lo prohíbe el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que contempla la inembargabilidad, salvo que se trate de pensiones alimenticias o créditos a favor de la Cooperativa, por lo antes expuesto, considera el Despacho que revocara la providencia fecha 19 de octubre de 2020 notificado por estado No 077 del 20 de octubre de 2020, mediante la cual, se ordenó el embargo de la pensión de la ejecutada Omaira Boyano Ruiz.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE LA UNIDAD JUDICIAL DE SABANALARGA (ATLÁNTICO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley ;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 19 de octubre de 2020 notificado por estado No 077 del 20 de octubre de 2020, mediante la cual, se ordenó el embargo de la pensión de la ejecutada Omaira Boyano Ruiz.

SEGUNDO: Por Secretaria se expedirá los oficios respectivos dirigidos al pagador de FOPEP, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y COLPENSIONES.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 49 DE FECHA 11 MAYO DE 2021 A LAS 8:00 AM JULIO DIAZ - SECRETARIO</p>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8c27da38329e3a0866680679031dd9a72998471ca6ab161e7862871ed3acb9

Documento generado en 10/05/2021 09:43:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**